

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 42.722-7-2012

LAS CONDES, quince de marzo de dos mil trece.

VISTOS:

A fs. 13 y siguientes, don **Gabriel Soto López**, empleado, c.i.n° 9.618.261-9, domiciliado en calle Latadía N° 4.931, Las Condes, deduce, denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Cencosud Supermercados S.A.**, propietario y explotador de Supermercado Jumbo, representado legalmente por su gerente de local don Eugenio Ubilla, ambos con domicilio en Av. Francisco Bilbao N° 4.144, Las Condes; **acción que fue notificada a fs. 35 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que con fecha 5 de septiembre de 2012, a las 20:15 hrs. aproximadamente, acudió al supermercado Jumbo de Av. Bilbao a efectuar unas compras, dejando su vehículo patente CSHY-97, estacionado en el estacionamiento superior del supermercado. Que, al regresar a su vehículo, después de efectuar unas compras, abrió el maletero de éste, para guardar las bolsas, percatándose, en dicho instante, que las cosas que portaba en el portamaletas no estaban. Que, producto de lo anterior revisó su vehículo, advirtiendo que la chapa del conductor había sido forzada; que después de ello se dirigió a dar aviso a los guardias del lugar, los que le señalaron llamarían a la administración del supermercado y a Carabineros. Que, al conversar con una encargada del supermercado ésta le señaló que el supermercado no se haría responsable por las pérdidas.

A fs. 23, la parte **Soto López** rectifica su denuncia y demanda civil de fs. 13 y siguientes, en el sentido que el representante legal de la

demandada, para estos efectos, es don Claudio Rosas Cavieres; **rectificación que fue notificada conjuntamente con la acción principal a fs. 35 de autos.**

A fs. 128 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado de la parte denunciante Soto López, quien ratifica su denuncia y demandad civil, y la asistencia del apoderado de la denunciada Cencosud Supermercados S.A., quien contesta las acciones deducidas en su contra; rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En lo infraccional:

Primero: Que, la parte denunciante Soto López fundamenta su denuncia en el hecho que la parte denunciada habría incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al causarle un menoscabo producto de la falta de cuidado o negligencia en las medidas de seguridad del estacionamiento a su cargo, ello por cuanto al dejar su vehículo en los estacionamientos que mantiene la denunciada, desde su vehículo le fueron sustraídas especies valuadas en aproximadamente \$2.000.000, forzando la chapa de la puerta.

Segundo: Que, la parte denunciada **Cencosud Supermercados S.A.**, fundamenta sus descargos respecto de los hechos que se le imputan alegando en primer lugar falta de legitimación pasiva por cuanto no existiría en el proceso indicio alguno de haberse cometido algún hecho que diera origen a responsabilidad infraccional, ya que Cencosud no ostentaría la calidad de proveedor de bienes o servicios respecto del actor, toda vez que no presta servicios de custodia de vehículos por los cuales cobrar un

precio o tarifa. Agrega que, en el caso de autos estaríamos frente a la comisión de un hecho ilícito, cometido por terceras personas, respecto de las cuales Cencosud ninguna responsabilidad legal tiene. Finalmente agrega que existe abundante jurisprudencia que avala la tesis esgrimida y que el denunciante no ha rendido prueba alguna en el proceso que de cuenta de la ocurrencia de los hechos denunciados.

Tercero: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte denunciante Soto López rindió a fs.129 y siguientes, prueba testimonial con la declaración de los testigos Boris Alan Jiménez Rojas y César Alberto Araya Barera, testigos no tachados y legalmente examinados, y la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 1, fotocopia de boleta N° 154752, correspondientes a compras efectuadas por el denunciante en Supermercado Jumbo, el día y hora de los hechos denunciados; **2)** A fs. 2, fotocopia de comprobante de denuncia ante Carabineros N° 6413, efectuada en la 17ª Comisaría Las Condes, y fotocopia padrón vehículo y licencia de conducir del denunciante; **3)** A fs. 3 a 5, copia de Parte denuncia N° 6413 efectuada en la 17ª Comisaría Las Condes, en el que constan los hechos denunciados; **4)** A fs. 6 a 12, fotocopia de fallo dictado por la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en materia similar a la de autos; **5)** A fs. 121 a 125, set de 5 fotografías del automóvil del denunciante que sufrió el robo de especies denunciado; **6)** A fs. 126, presupuesto de reparación del vehículo siniestrado; y **7)** A fs. 127, Comunicación enviada por Fiscalía Local Oriente al denunciante, en el cual se le informa el estado de su denuncia; **documentos que no fueron objetados por la parte denunciada.**

En tanto, la parte denunciada de **Cencosud Supermercados S.A.** rindió a fs. 40 a 102 prueba documental consistente en fotocopias de diversos fallos emitidos por los Tribunales de Justicia respecto de

denuncias similares a la de autos; **documentos que no fueron objetados por la parte contraria.**

Cuarto: Que, del mérito de autos, declaraciones de las partes, y análisis de la prueba rendida, aparecen como hechos ciertos, pertinentes y no controvertidos en autos los siguientes: **1)** Que, el local de propiedad de Cencosud Supermercados S.A., esto es el supermercado Jumbo, ubicado en Av. Bilbao, cuenta con un lugar destinado a estacionamiento de vehículos; **2)** Que, por el uso de dicho estacionamiento no se paga precio o tarifa alguna; y **3)** Que, el referido estacionamiento es de libre acceso al público y no cuenta con barreras o controles de ingreso.

Quinto: Que, del mérito del proceso, y prueba rendida por las partes, esta sentenciadora estima que no existen antecedentes que permitan atribuir a la denunciada una infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores atendida las características del estacionamiento en comento. En efecto, dicho lugar al ocurrir los hechos denunciados era un lugar de libre acceso al público, que no se encontraba delimitado con barreras de protección ni control de ingreso que pudieran hacer presumir se evitara el ingreso de personas que no fueran a comprar al referido local o incluso de antisociales. Además, la denunciada carece respecto del denunciante de la calidad de proveedor del servicio de estacionamiento ya que para que dicha calidad se configure es necesario que por la prestación del servicio -en este caso estacionamiento- se cobrara un precio o tarifa, cosa en la especie no ocurrió ya que el estacionamiento era de carácter gratuito. Que, por otra parte no puede estimarse, que dicha tarifa se encontrare inserta en posteriores actos de consumo efectuados al interior del supermercado, ya que aún cuando nada se compre dentro de él, el estacionamiento sigue siendo gratuito.

Sexto: Que, lo anterior permite a esta sentenciadora concluir de que entre la Cencosud y la denunciada no se configura, respecto del espacio

destinado a estacionamiento, una relación de proveedor-consumidor, por cuanto si bien es efectivo que el supermercado está dedicado a la comercialización de bienes por los que cobra un precio o tarifa, entre ellos no se contempla el arriendo de estacionamientos, porque si bien dispone de estacionamientos en sus dependencias, no cobra por ellos precio o tarifa alguna, que dé origen a dicha relación proveedor-consumidor. Asimismo, la simple existencia del espacio para estacionamiento de vehículos, no impone que contractualmente, la empresa haya asumido la custodia de los bienes que en ellos se dejan, resultando necesario precisar que la existencia de dichos estacionamientos obedece a la obligación, impuesta por la autoridad, de la existencia de ellos, al momento de la construcción, para evitar el colapso de las calles o arterias adyacentes. En virtud de lo anterior no puede atribuirse a la denunciada responsabilidad por los hechos denunciados, ni menos ser obligada a la reparación del daño que el denunciante señala haber sufrido.

Séptimo: Que, cabe señalar, que del análisis de la prueba testimonial rendida por la parte denunciante, aparece que las declaraciones de los testigos resultan insuficientes para desvirtuar la convicción del Tribunal según lo expuesto en los considerandos precedentes, por cuanto no aportan elementos que pudieren constituir prueba de un actuar infraccional del denunciado, y sólo se limitan a constatar la efectividad del robo de las especies.

Octavo: Que, en consecuencia, teniendo presente lo señalado en los considerandos precedentes, los antecedentes que rolan en el proceso, las alegaciones de las partes, los documentos acompañados por éstas, todo ello permite al Tribunal concluir que en autos no existen antecedentes que permitan imputar negligencia en el actuar del denunciado Cencosud Supermercados S.A.

Noveno: Que, atendido lo expuesto precedentemente, no ha lugar a la denuncia de fs. 13 y siguientes de autos.

c) En lo Civil:

Décimo: Que, no habiéndose acreditado en autos la comisión de infracción, por parte de Cencosud Supermercados S.A. no es procedente acoger la demanda civil deducida en su contra a fs. 13 y siguientes, rectificadas a fs. 23, por don Gabriel Soto López.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, y teniendo presente, además, lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.827, **se declara:**

a) Que, no ha lugar a la denuncia interpuesta a fs. 13 y siguientes.

b) Que, no ha lugar a la demanda civil interpuesta a fs. 13 y siguientes, rectificadas a fs. 23, en contra de Cencosud Supermercados S.A., sin costas por haber tenido la parte demandante motivo plausible para litigar.

ANOTESE.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.

Cecilia Villarroel Bravo

Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

AM

6

SECRETARIA

SECRETARÍA DE FISCALÍA LOCAL
LOS CONDES - TUCUMÁN